

Gobierno del Estado de Puebla
Secretaría de Servicios Legales y
Defensoría Pública

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento de Panteones para el Municipio
de Teziutlán, Puebla.*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
21/dic/1998	Se aprueba el Reglamento de Panteones para el Municipio de Teziutlán, Puebla.
14/dic/2016	QUINTO. Se modifica la Fracción II del artículo 82, del Reglamento de Panteones para el Municipio de Teziutlán, Puebla; eliminando las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para sustituirla por la relativa a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

CONTENIDO

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA. ... 4

 CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES..... 4

 Artículo 1..... 4

 Artículo 2..... 4

 Artículo 3..... 4

 Artículo 4..... 4

 Artículo 5..... 5

 Artículo 6..... 5

 Artículo 7..... 5

 Artículo 8..... 7

 CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUJETOS DE ESTE REGLAMENTO..... 7

 Artículo 9..... 7

 Artículo 10..... 8

 Artículo 11..... 9

 Artículo 12..... 10

 CAPÍTULO III DEL ESTABLECIMIENTO, CONSTRUCCIÓN Y CLAUSURA DE LOS PANTEONES 10

 Artículo 13..... 10

 Artículo 14..... 10

 Artículo 15..... 11

 Artículo 16..... 11

 Artículo 17..... 13

 Artículo 18..... 13

 Artículo 19..... 13

 Artículo 20..... 13

 Artículo 21..... 13

 Artículo 22..... 13

 Artículo 23..... 14

 Artículo 24..... 14

 Artículo 25..... 14

 Artículo 26..... 14

 Artículo 27..... 14

 Artículo 28..... 14

 Artículo 29..... 15

 Artículo 30..... 15

 Artículo 32..... 15

 Artículo 33..... 15

 Artículo 34..... 15

 Artículo 35..... 15

 Artículo 36..... 16

 Artículo 37..... 16

 Artículo 38..... 17

 CAPÍTULO IV DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES 17

 SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES 17

 Artículo 39..... 17

 Artículo 40..... 17

 Artículo 42..... 17

 Artículo 43..... 18

 Artículo 44..... 18

 Artículo 45..... 18

 Artículo 46..... 18

 Artículo 47..... 18

 SECCIÓN II DE LAS INHUMACIONES 18

Artículo 48.....	18
Artículo 49.....	19
Artículo 50.....	19
Artículo 51.....	19
Artículo 52.....	19
Artículo 53.....	19
Artículo 54.....	19
Artículo 55.....	19
SECCIÓN III DE LAS CREMACIONES.....	20
Artículo 56.....	20
Artículo 57.....	20
Artículo 58.....	20
Artículo 59.....	20
Artículo 60.....	20
Artículo 61.....	20
Artículo 62.....	21
SECCIÓN IV EXHUMACIONES.....	21
Artículo 63.....	21
Artículo 64.....	21
Artículo 65.....	21
Artículo 66.....	21
Artículo 67.....	21
Artículo 68.....	22
SECCIÓN V REINHUMACIONES.....	22
Artículo 69.....	22
Artículo 70.....	22
Artículo 71.....	23
SECCIÓN VI DEL TRASLADO.....	23
Artículo 72.....	23
CAPÍTULO V DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES.....	23
Artículo 73.....	23
Artículo 74.....	23
Artículo 75.....	23
Artículo 76.....	24
Artículo 77.....	24
Artículo 78.....	24
Artículo 79.....	24
Artículo 80.....	24
Artículo 81.....	25
CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES.....	25
Artículo 82.....	25
Artículo 83.....	25
Artículo 84.....	25
Artículo 85.....	25
Artículo 86.....	26
TRANSITORIOS.....	27
TRANSITORIOS.....	28

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA.

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES

Artículo 1

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general dentro del Municipio, y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento. Conservación, operación y vigilancia, de los Panteones Municipales y concesionados.

Artículo 2

La prestación del servicio público de panteones podrá comprender:

- I. Velatorio:
- II. Traslado:
- III. Incineración:
- IV. Inhumación:
- V. Reinhumación, y
- VI. Exhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.

Artículo 3

El servicio público de panteones se prestará directamente por la Autoridad Municipal, o indirectamente, por medio de concesiones a particulares, siguiendo el procedimiento establecido en la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y cubriendo en lo conducente los requisitos y formalidades señalados en este ordenamiento, en las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables en materia sanitaria y en la Norma Oficial Mexicana aplicable, así como los derechos que se causen.

Artículo 4

En los contratos-concesión, la Autoridad Municipal procurará que se determine:

- I. El régimen a que deben estar sometidos;
- II. Las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio público;
- III. La forma de vigilancia;
- IV. Los servicios que se prestarán a los usuarios;

- V. El porcentaje de fosas que el concesionario, deberá poner a disposición del H. Ayuntamiento para inhumar a los indigentes;
- VI. Los casos en los cuales la Autoridad Municipal podrá utilizar sin costo alguno, las fosas comunes del panteón.
- VII. Los procedimientos y tipos de hornos crematorios, en su caso;
- VIII. Los casos en los cuales la Autoridad Municipal, podrá utilizar sin costo alguno las fosas comunes del panteón:
- IX. Plazo dentro del cual presentarán el proyecto de su reglamento interno al H. Ayuntamiento para su estudio y aprobación, en su caso:
- X. Causas por las que se cancelará la concesión por ser de tal gravedad que pongan en peligro la eficiencia del servicio;
- XI. Plazos y condiciones para iniciar y terminar la concesión otorgada tomando en consideración el crecimiento poblacional, la eficacia de los servicios, la capacidad de los inmuebles, y
- XII. Todas aquellas circunstancias que le permitan establecer condiciones reales de apoyo a la población al respecto.

Artículo 5

Podrá establecerse dentro de alguno de los Panteones Municipales. a elección de la Autoridad Municipal, una sección de personas ilustres del Municipio, para la inhumación de sus restos mortales. La Autoridad Municipal correspondiente podrá realizar los trámites necesarios ha(sic) fin de conseguir la internación de los cadáveres o restos que reposen en panteones ubicados fuera del Municipio o del Estado y que pertenezcan a oriundos que hayan sido declarados ilustres.

Artículo 6

Se concede acción popular, para proponer el establecimiento y mejoramiento de los panteones, y de los servicios que prestan, así como para denunciar ante el Departamento de Panteones o ante la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento, las violaciones a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 7

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ataúd o féretro. A la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación:
- II. Ayuntamiento. Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla;
- III. Cadáver. Al cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;

- IV. Cremación. Al proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos de restos humanos áridos;
- V. Cripta. A la estructura construida bajo nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados;
- VI. Departamento. Al Departamento de Panteones, dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Teziutlán;
- VII. Dirección. A la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos dependiente del Municipio de Teziutlán, Puebla;
- VIII. Administración. El H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, a través del Departamento de Panteones;
- IX. Exhumación. A la extracción de un cadáver sepultado;
- X. Exhumación prematura. A la extracción de un cadáver sepultado que se autoriza por la Autoridad Judicial, antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Autoridad competente;
- XI. Oratorio. Capilla privada destinada a la oración;
- XII. Fosa o tumba. A la excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XIII. Fosa común. Al lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XIV. Gaveta. Al espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XV. Inhumar. A la acción y efecto de sepultar un cadáver;
- XVI. Internación. Al arribo al Municipio de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de cualquier otra Entidad Federativa o del extranjero, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- XVII. Mausoleo o monumento funerario. A la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XVIII. Nicho. Al espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XIX. Osario o columbario. A la estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XX. Panteón o cementerio. Al lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XXI. Panteón horizontal. Al lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;
- XXII. Panteón vertical. A la edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

- XXIII. Reinhumar. A la acción y efecto de volver a sepultar restos humanos prematuramente, o restos humanos áridos o cremados;
- XXIV. Restos humanos. A las partes de un cadáver;
- XXV. Restos humanos áridos. A la osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXVI. Restos humanos cremados. A las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXVII. Restos humanos cumplidos. A los restos que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima;
- XXVIII. Tiempo cumplido. Exhumación que se realiza transcurridos siete años para el caso del ataúd de madera y catorce años para el caso de ataúd metálico;
- XXIX. Traslado. A la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos del Municipio a cualquier parte del Estado, de la República o del extranjero, previas las autorizaciones correspondientes;
- XXX. Velatorio. Al lugar destinado a la velación de los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, y
- XXXI. Perpetuidad. Para siempre.

Artículo 8

En el caso de capillas consideradas con valor artístico-histórico, además de las disposiciones señaladas en este ordenamiento se estará en lo conducente, a lo que establezcan las leyes federales y estatales en materia de monumentos artísticos e históricos, así como en las disposiciones municipales aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUJETOS DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 9

Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos:

- I. Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Recibir en coordinación con la Dirección, las propuestas de establecimiento de panteones dentro del Municipio;
- III. Aprobar los manuales de operación de los panteones;
- IV. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones Municipales y concesionados mediante:
 - a). La realización de visitas de inspección a los panteones.
 - b). La solicitud de información de los servicios prestados en el Panteón tales como inhumación, exhumaciones, cremaciones,

número de lotes ocupados, número de lotes disponibles y reportes de ingresos de los Panteones Municipales.

c). La intervención en la autorización para los trámites de reinhumación, depósito, cremación y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, de acuerdo con su respectiva competencia y jurisdicción;

V. Autorizar los horarios de funcionamiento de los panteones dentro del Municipio;

VI. Coordinar la entrega de material óseo a las instituciones educativas que lo soliciten, supervisando la osteoteca que se forme en cada una de ellas;

VII. Dejar de prestar el servicio de los Panteones Municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando haya transcurrido la temporalidad contratada y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las Autoridades Sanitarias;

VIII. Proponer las tarifas por conceptos de derechos que éste deberá incluir dentro del Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio, para cada ejercicio fiscal, por los diferentes servicios prestados por los Panteones Municipales y, en su caso, por los panteones concesionados, tales como inhumación, exhumación, reinhumación, cremación, depósito de restos en osarios, permisos de construcción, reconstrucción, o modificación de obras dentro del Panteón, trabajos de excavación y cualquier otro señalado dentro de este Reglamento, y

IX. Proponer al Cabildo Municipal, la cancelación de la concesión otorgada a aquellos panteones que violen los requisitos previstos en este Reglamento, en términos del contrato-concesión correspondiente.

Artículo 10

Corresponde al Departamento de Panteones:

I. Establecer el horario para la apertura y cierre del panteón, a las horas establecidas en este Reglamento;

II. Permitir la inhumación, exhumación, traslado, cremación o reinhumación, previa la entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las Autoridades competentes;

III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos disponibles en la administración de los Panteones Municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;

IV. Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores;

V. Llevar el registro de sus movimientos, con los siguientes datos como mínimo:

a). Nombre de la persona fallecida y sepultada, así como fecha de inhumación; b). Numero de fosa, lugar de ubicación de la misma y clase del sepulcro;

c). Fecha de inhumación, cremación, reinhumación o traslado;

d). Datos del libro del Registro Civil, para las anotaciones correspondientes;

e). Nombre y domicilio del propietario o beneficiarios de la fosa, gaveta, nicho, osario o cripta familiar;

f). Nombre y domicilio de la persona encargada de tramitar la inhumación en cada caso;

VI. En los casos de perpetuidades, llevará un registro por separado con los datos a que se refiere la fracción anterior;

VII. Rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado al Ayuntamiento a través de la Dirección, sobre los movimientos al mes anterior;

VIII. Publicar mensualmente en el tablero de avisos de los Panteones Municipales, un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido;

IX. Prohibir la entrada al panteón de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, o cualquier otra sustancia análoga que por su naturaleza altere la conducta del individuo;

X. Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar;

XI. Tener bajo su jerarquía inmediata al personal designado por el Presidente Municipal para los trabajos de conservación, limpieza y mantenimiento del Panteón Municipal con todos los servicios propios;

XII. Vigilar que los constructores de oratorios, criptas familiares y otros, se ajusten a la obra que se les encomienda ya las disposiciones de este ordenamiento mediante su permiso correspondiente;

XIII. Cuidar que se preparen constantemente las fosas necesarias para el servicio;

XIV. Proporcionar a los particulares los datos que soliciten acerca de la situación de las fosas, criptas o tumbas de sus fallecidos, y

XV. Extender las constancias sobre los registros de movimientos de las fosas, inhumaciones, traslados, entre otras recopiladas, de los libros de registro de la administración.

Artículo 11

Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

I. Tener a disposición de la Autoridad Municipal, plano del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el Artículo 16 de este Reglamento;

- II. Remitir diariamente al Ayuntamiento, la relación por concepto de pago de derechos por los servicios de panteones que prevé la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla;
- III. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón;
- IV. Llevar a cabo las exhumaciones dentro del término de ley y las exhumaciones prematuras, y
- V. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y contrato-concesión.

Artículo 12

Son obligaciones de los usuarios de los Panteones Municipales las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las demás emanadas del Ayuntamiento en esta materia;
- II. Pagar los derechos que se causen de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio, para el ejercicio fiscal correspondiente;
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas, monumentos y todas aquellas áreas que conformen el panteón;
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;
- VI. Solicitar a la administración el permiso de construcción o modificación de las fosas, quien lo turnará al Ayuntamiento para su revisión y dictamen;
- VII. Retirar de inmediato los escombros generados por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- VIII. No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso del Administrador;
- IX. Abstenerse de introducir bebidas embriagantes y alimentos, y
- X. Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

CAPÍTULO III DEL ESTABLECIMIENTO, CONSTRUCCIÓN Y CLAUSURA DE LOS PANTEONES

Artículo 13

Ningún panteón prestará servicio sin la autorización que expida el Ayuntamiento, misma que se otorgará cuando se cumplan los requisitos señalados por los Artículos 15 y 16 de este Reglamento.

Artículo 14

La construcción o ampliación de los panteones se considera de utilidad pública. La propiedad de los terrenos para los fines de este

ordenamiento está sujeta a las disposiciones del mismo y a lo que sobre el particular determinen el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Expropiación del Estado y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 15

Para que un particular pueda prestar el servicio público de Panteones dentro del Municipio se requiere:

- I. El otorgamiento de la concesión respectiva, por parte del Ayuntamiento o del órgano legalmente facultado para ello;
- II. Reunir los requisitos que señalan las disposiciones en materia de desarrollo urbano, usos de suelo, construcciones, transporte, vialidad, protección civil y sanidad, federales, estatales y municipales aplicables, y
- III. Exhibir un estudio de los niveles freáticos permisibles, autorizados previamente por la Dirección de Desarrollo Urbano. Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento.

Artículo 16

Además de los requisitos señalados en el Artículo anterior los panteones quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Deberán elaborar plano que será aprobado por el Ayuntamiento, donde se especifiquen:
 - a). La situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas y de acceso, trazo de calles y andadores.
 - b). La determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan, fácilmente, la identificación de los cadáveres sepultados; de cremación; del osario y nichos de cenizas; de velatorios; locales destinados a depósitos de cadáveres con unidades refrigerantes y demás accesorios para el servicio de los mismos, de oficinas administrativas, de servicios sanitarios, y de cualquier otra zona, tramo o sección del mismo;
- II. Destinará áreas para:
 - a). Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
 - b). Estacionamiento de vehículos.
 - c). Fajas de separación entre las fosas.
 - d). Faja perimetral;
- III. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstas por este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

- IV. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica, alumbrado, y cualquiera otro indispensable para su funcionamiento;
- V. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento, según sus necesidades;
- VI. Con excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el interior y exterior de los panteones deberán estar ornamentados procurando árboles, arbustos y flores de especies de la región, manteniendo la armonía y aspecto agradable a los visitantes así como un lugar digno a los cuerpos en guarda. En el caso de los árboles que se planten deberá procurarse que las raíces sean poco profundas y que no se extiendan horizontalmente;
- VII. Deberá contar con bardas circundantes de malla, mampostería o tabique de dos metros de altura como mínimo;
- VIII. Todos los panteones establecidos o que se establezcan dentro del Municipio tendrán plano de nomenclatura y un ejemplar colocado en un lugar visible al público;
- IX. En el caso de panteones verticales, las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, además de contar con una área de escurrimiento para desagüe;
- X. En los Panteones Municipales se construirá una zona especial para guarda de restos humanos, cuyos derechos de guarda hayan vencido en sepultura y no tengan refrendo legalmente reconocido;
- XI. Los Panteones Municipales estarán abiertos diariamente por lo menos, de las 8:00 a las 18:00 horas;
- XII. No deberán establecerse dentro de los límites del panteón, locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes, a excepción hecha de los días de fiesta tradicionales señalados en el Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios para el Municipio de Teziutlán, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento del Comercio Ambulante, Semifijo y Prestadores Ambulantes de Servicio en la vía pública del Municipio o en su defecto, por lo acordado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo;
- XIII. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones;
- XIV. Los panteones verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen las diferentes disposiciones en materia de desarrollo urbano, y
- XV. Obtener el alineamiento y número oficial del inmueble que se pretende destinar a este servicio público.

Artículo 17

Las fosas para adultos tendrán una dimensión máxima de 2.20 por 1.10 metros, en el caso de fosa para infantes la dimensión será de 1.10 metros por 0.90 metros; la separación de una fosa con otra será por lo menos de 0.50 metros. Todas las fosas tendrán acceso a una calle del panteón.

Artículo 18

La profundidad mínima de las fosas para adultos serán de 1.80 metros, en el caso de fosas para infantes la profundidad será de 1.40 metros, contados desde el nivel de la calle de acceso; podrán autorizarse bóvedas en las fosas, descansando las lozas de concreto sobre muros de tabique con espesor no menor de 14 centímetros.

Artículo 19

En las fosas a perpetuidad podrán construirse dos o más gavetas sobrepuestas, las cuales tendrán una altura mínima de 70 centímetros, con cubiertas de lozas de concreto de 5 centímetros. El nivel de la tapa superior tendrá una profundidad no menor de 70 centímetros del nivel de la calle de acceso.

Artículo 20

Sólo se autorizará la construcción de criptas familiares, colocando gavetas a uno y otro lado de un pasillo central para el descenso de cadáveres, restos o cenizas. La profundidad de las criptas será tal, que permita como máximo construir tres gavetas sobrepuestas, pudiendo colocarse la cubierta de la parte superior a 75 centímetros nivel del terreno. Podrán construirse gavetas para restos en los muros laterales de dichas criptas familiares en el número que sea posible, tomando en consideración las dimensiones de urnas para restos áridos o cenizas, según el caso. Las gavetas deberán ser de materiales impermeables y las tapas tener cierre hermético.

Artículo 21

Para los efectos del Artículo anterior los interesados deberán presentar solicitud acompañada del plano respectivo, para autorización del Ayuntamiento a través de la Dirección, quien fijará las condiciones para la construcción de monumentos o capillas.

Artículo 22

Cuando por nuevas inhumaciones, en una perpetuidad sea necesario desarmar algún monumento o retirar alguna lápida, se concederá a

los interesados un plazo de treinta días para armarlo nuevamente o para retirar las piezas sobrantes.

Artículo 23

Los monumentos desarmados o las partes de éstos que permanezcan abandonados por más de treinta días, serán recogidos por la administración del panteón y conservados en el almacén hasta por treinta días más. Después de esa fecha pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, quien podrá ordenar su venta en las condiciones y procedimientos señalados para el procedimiento administrativo de ejecución. Para recoger materiales de particulares, se requerirá la autorización de la administración del panteón.

Artículo 24

En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos ni capillas, sólo se podrá autorizar, previo pago de los derechos correspondientes, jardineras o alguna obra mínima para identificación del cadáver, ya sea lápida o similar.

Artículo 25

Los lotes familiares tendrán una dimensión de nueve metros cuadrados y en ellos se harán las divisiones que autorice el Ayuntamiento.

Artículo 26

Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los Panteones Municipales y sólo por necesidad de espacio, en zonas interiores que no estén ocupadas por fosas en las dimensiones requeridas. Se permitirá construir en ellos, monumentos o capillas que no podrán tener una altura mayor de 2.50 metros, cumpliendo con lo establecido por los Artículos 20 y 21 del presente Reglamento.

Artículo 27

Para los efectos del Artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud acompañada del plano respectivo para autorización del Ayuntamiento a través de la Dirección, quien fijará las condiciones para la construcción de monumentos o capillas.

Artículo 28

El inmueble que se destine al servicio público de panteones deberá estar ubicado a más de quinientos metros del último grupo de casas-habitación y debe tener una superficie mínima de diez hectáreas. En

caso de crecimiento acelerado de la mancha urbana, los panteones se aislarán con elementos como zonas verdes o jardineras en el exterior.

Artículo 29

Los oratorios no destinados al culto público y los monumentos o lápidas que están sobre sepulcros, son propiedad particular de quienes los coloquen.

Artículo 30

Los propietarios de oratorio, monumentos y lápidas, están obligados a conservar en buen estado sus propiedades. Si alguna de éstas amenaza ruina o deterioro, deberá ser reparada por los interesados, si no es así, en un plazo de 60 días a partir de la verificación, el trabajo lo hará el Ayuntamiento con cargo al o los propietarios interesados o deudos de los fallecidos, previo aviso o notificación por escrito.

Dicha verificación deberá ser realizada a través de la administración.

Artículo 31

En los Panteones Municipales la limpieza, el mantenimiento y la conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Autoridad Municipal; y de las fosas, gavetas, criptas, nichos, sepulcros, mausoleos, capillas y monumentos será obligación de sus propietarios.

La conservación y mantenimiento de las áreas comunes de un panteón concesionado será por cuenta del concesionario.

Artículo 32

Los deterioros que se causaren a las áreas comunes así como las obras realizadas por los particulares, serán a costa de quien los ocasione.

Artículo 33

El Ayuntamiento no será responsable de los daños causados con motivo de fuerza mayor o caso fortuito a propiedades particulares dentro de los Panteones Municipales.

Artículo 34

Quien pretenda retirar del panteón objetos de las tumbas, deberá demostrar su propiedad y previamente solicitará el permiso a la administración.

Artículo 35

Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas,

nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble, sujetándose a lo dispuesto por la Ley de Expropiación del Estado de Puebla.

Artículo 36

Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la Administración Municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento, previa notificación.

Artículo 37

Los panteones particulares podrán ser cerrados o clausurados, total o parcialmente, en forma temporal o definitiva por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el panteón según el caso, se cerrará éste temporalmente;

II. En caso de clausura total, la necesidad de desocupación de los panteones por obra pública diversa o seguridad e higiene, se sujetará a lo siguiente:

a). Los restos humanos en proceso de descomposición permanecerán hasta el momento de ser exhumados y trasladados los restos a la zona de criptas de nuevos panteones u otras instituciones que presten el servicio. En caso de cremación de dichos restos, sus cenizas se depositarán en el lugar autorizado que los deudos elijan para tal efecto.

b). Los restos que se encuentren depositados en los panteones que deban clausurarse totalmente y se encuentren a perpetuidad serán trasladados a los nuevos panteones y reubicados por cuenta del Ayuntamiento, respetando el derecho adquirido. Si los deudos prefieren depositar dichos restos en alguna otra institución diferente y que preste el servicio a perpetuidad, el derecho que se adquirió puede reservarse para restos de otro familiar; en este caso, se da a los interesados un plazo de treinta días siguientes a la fecha en que se depositaron los restos del familiar en perpetuidad en institución diferente para hacer el trámite. Después del plazo mencionado, se perderá la opción.

c). Si los restos humanos se encuentran a perpetuidad en la fecha de la clausura total de un panteón serán trasladados y reubicados en las nuevas instalaciones, siempre y cuando hayan cumplido su tiempo reglamentario de guarda. En este caso, se procederá a la exhumación

correspondiente cubriendo los deudos los derechos. El traslado y reubicación será por cuenta del Ayuntamiento.

III. Cuando sea absolutamente necesario para la ejecución de alguna obra de utilidad pública de inaplazable realización, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo en otro lugar, y

IV. Por infracción a este Reglamento.

Artículo 38

En el caso de clausura definitiva, y si el panteón se encuentra concesionado, el Ayuntamiento asumirá la administración del panteón.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39

El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto en los ordenamientos sanitarios aplicables.

Artículo 40

La inhumación, cremación, traslado y en su caso, el embalsamamiento, deberán efectuarse dentro de las doce horas y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 41

Los trámites de inhumación, cremación, traslado, reinhumación y exhumación de los restos áridos se hará previo los trámites y autorizaciones o permisos correspondientes, ante las Autoridades Estatales y Municipales, así como el pago de los derechos correspondientes, o en su caso, el documento que compruebe la exención de los mismos. Para la inhumación de restos áridos bastará el permiso que lo autorice.

Artículo 42

El osario servirá de depósito temporal hasta en tanto los restos áridos que estén olvidados, tengan su turno de cremación, en cuyo caso las cenizas se depositarán en recipientes de madera y otros, y pasarán a las zonas de criptas comunes, anotando su nombre y la fecha de cremación o los datos de mayor identificación, así como la causa de la cremación. El tiempo máximo de permanencia en el osario será de 18 meses.

Artículo 43

El Ayuntamiento tendrá la facultad de prestar el servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos previo estudio y dictamen; para lo cual el servicio podrá comprender:

- I. Velatorio;
- II. La entrega, en su caso, del ataúd;
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima, y
- IV. Asesoría para trámites administrativos.

Artículo 44

Los servicios descritos en el anterior artículo, con excepción del costo del ataúd, podrá prestarse gratuitamente a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio y dictamen del departamento que someterá a aprobación del Ayuntamiento, para tal efecto el Ayuntamiento contará con las instalaciones y bienes muebles e inmuebles necesarios.

Artículo 45

La prestación de los servicios funerarios gratuitos de velatorio, podrán otorgarse por un tiempo máximo de treinta horas, contadas a partir de la utilización de los servicios.

Artículo 46

Los particulares podrán solicitar asesoría sobre trámites administrativos relativos a los panteones, así como la exención en el pago de los derechos correspondientes a la inhumación del cadáver, si así lo determina el estudio socioeconómico practicado por el Ayuntamiento y conforme a lo previsto por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 47

Las solicitudes de prestación de servicio público de velatorio o Panteones Municipales, deberán realizarse si las hubiere en las oficinas del velatorio municipal, las solicitudes de servicios prestados por los panteones concesionados deberán presentarse en el domicilio del panteón correspondiente.

SECCIÓN II DE LAS INHUMACIONES

Artículo 48

Las agencias de inhumaciones, velatorios y funerarias autorizadas y que funcionen en el Municipio quedarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 49

El horario de las inhumaciones será de las 8.00 a las 18.00 horas, no permitiéndose inhumaciones fuera del horario establecido, salvo disposición en contrario del departamento, siempre y cuando los interesados cuenten con su orden de inhumación.

Artículo 50

Los interesados podrán hacer directamente todos los trámites necesarios ante el departamento para la inhumación. Asimismo, las agencias de inhumación, funerarias o velatorios podrán encargarse de dichos trámites previa solicitud del interesado.

Artículo 51

Los equipos, instalaciones y demás anexos de las agencias de inhumaciones, funerarias y velatorios deberán mantenerse en óptimas condiciones de seguridad e higiene, conforme a lo reglamentado en materia sanitaria, laboral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52

Ninguna agencia de inhumación funeraria o velatorio podrá proporcionar servicios, si no cuenta con instalaciones apropiadas y anfiteatro que contenga equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres.

Artículo 53

Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, que sean remitidos por las Autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas serán inhumados en la fosa común o cremados.

Artículo 54

Los cadáveres podrán ser embalsamados por la funeraria contratada, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia sanitaria, y con la autorización previa del Ministerio Público en los casos y modalidades que el mismo determine, tales como por traslado y cualquier otro indicado expresamente.

Artículo 55

Las funerarias, velatorios o agencias de inhumaciones se abstendrán de embalsamar todo cadáver que no cuente con dicha autorización.

SECCIÓN III DE LAS CREMACIONES

Artículo 56

Los panteones de nueva creación deberán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

Artículo 57

La incineración de cadáveres se realizará por disposición de la Autoridad competente, previa solicitud y pago de derechos por los interesados, quedando prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

Artículo 58

Las cenizas de los cuerpos incinerados se entregarán a los familiares, si éstos lo solicitan; cuando nadie los reclame se depositarán en el osario del panteón, procurando su conservación en recipientes que permitan su clasificación e identificación.

Artículo 59

El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las Autoridades Sanitarias.

Artículo 60

Los Panteones Municipales que cuenten con incinerador podrán dar servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos o a cadáveres de desconocidos previo estudio y dictamen de cada caso en particular.

Artículo 61

En las cremaciones se podrá utilizar un ataúd de material de fácil incineración. El cadáver será protegido por un polietileno entre él y el forro del ataúd con el que sea conducido al crematorio, ya que el ataúd quedará a disposición de la administración del panteón para ser donado por conducto del Presidente Municipal a personas de escasos recursos, o utilizado para depositar en la fosa común los residuos patológicos que se recogieran de los hospitales de la zona, excepto aquéllos que se destinen a fines terapéuticos, de investigación y docencia. Ya que sólo se incinerará el cuerpo, sin ningún objeto metálico.

Artículo 62

Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca el departamento en coordinación con la administración del panteón.

SECCIÓN IV EXHUMACIONES

Artículo 63

Las exhumaciones se efectuarán por disposición legal, a solicitud de parte, o por fenecimiento de término de la inhumación o del último refrendo, debiendo poner en conocimiento de las Autoridades Sanitarias, por parte de la administración del panteón y del departamento, las causas que originan la exhumación para su autorización correspondiente.

Artículo 64

Periódicamente y por necesidades del servicio se realizarán campañas de exhumación de cuerpos en guarda, por tiempo vencido, a efecto de que sean retirados y depositados en lugares que tengan el servicio de criptas.

Artículo 65

Fenecido el término de temporalidad y no habiéndose refrendado éste se procederá a la exhumación de los restos y al depósito en el osario del panteón o en los nichos destinados a tal objeto o bien a cremarlos, previo aviso, treinta días antes de la misma, dicho aviso se fijará en lugar visible a la entrada del panteón debiendo contener nombre completo del cadáver, fecha de exhumación, datos de identificación de la fosa y causa del procedimiento. La notificación se hará también a los familiares conocidos en sus domicilios o por cualquier otro medio ajuicio de la Autoridad Municipal, si se ignora el domicilio de los familiares.

Artículo 66

La exhumación, sea o no, de plazo vencido se hará en el horario que establezca la administración y no permanecerán en el panteón más que las personas que deban realizarla y un familiar que identifique, en su caso, la fosa.

Artículo 67

La exhumación prematura autorizada por las Autoridades Sanitarias correspondientes, será ejecutada por el personal de la funeraria

seleccionada, previa presentación por parte de los interesados de los siguientes documentos:

- I. Permiso de las Autoridades Estatales y Municipales competentes;
- II. Acta de defunción de la persona fallecida; cuyos restos se vayan a exhumar;
- III. Identificación del solicitante, mismo que deberá acreditar su interés jurídico;
- IV. Comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver, y
- V. Conocimiento del lugar en que se reinhumarán los restos.

Artículo 68

Una vez reunidos los requisitos legales necesarios, se llevará a cabo la exhumación bajo el siguiente procedimiento:

- I. Sólo estarán presentes quienes tengan que realizarlas y verificarlas:
- II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de criolina y fenol o hipoclorito de calcio, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además desodorante de tipo comercial:
- III. Descubierta la fosa o cripta y levantadas las lozas, se perforarán dos orificios en el ataúd, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, después se procederá la apertura del ataúd haciendo circular cloro naciente, y quienes deban asir estarán provistos de equipo de seguridad e higiene necesarios;
- IV. Si al efectuarse una exhumación, por tiempo cumplido se encuentra todavía el cuerpo en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquella, volviéndose a cubrir la fosa o cripta dando aviso al Administrador ya las Autoridades correspondientes, pudiéndose refrendar previo pago de los derechos correspondientes.

SECCIÓN V REINHUMACIONES

Artículo 69

La reinhumación de los restos exhumados se hará de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

Artículo 70

Cuando la exhumación se haya solicitado para reinhumar dentro del mismo panteón, ésta se hará de inmediato para cuyo efecto, deberá estar preparado el lugar, y cubierto el pago correspondiente.

Artículo 71

Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo pago de los derechos.

SECCIÓN VI DEL TRASLADO

Artículo 72

El Ayuntamiento podrá conceder permiso para el traslado de cadáveres o restos humanos áridos previo pago de derechos, y cumplimiento con los siguientes requisitos:

I. Que se exhiba el permiso o autorización de las Autoridades Sanitarias competentes, cuando se trate de un traslado a otro Estado o País, ya que para el territorio estatal no se requiere de dicha autorización, según se trate de cadáveres o restos áridos respectivamente, y

II. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario, Excepción hecha de:

a). Cuando se trate de restos áridos o cenizas. Se podrá autorizar el uso de autos particulares.

b). Cuando no se cuente con vehículo mortuario, por necesidad del servicio o por causa de fuerza mayor. Se podrá realizar el traslado de cadáveres en vehículos particulares exigiendo el mínimo de normas de seguridad e higiene.

CAPÍTULO V DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 73

En los Panteones Municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

Artículo 74

Las temporalidades a que se refiere el Artículo anterior se contendrán entre los interesados y la administración municipal pero nunca será menor a siete años.

Artículo 75

La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años para un ataúd de madera, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitarla a perpetuidad.

Artículo 76

La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante quince años para un ataúd de metal refrendables por un periodo igual.

Artículo 77

Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa, bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la Autoridad Sanitaria, y

II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Se extingue el derecho que confiere este Artículo al cumplir el convenio el décimo cuarto año de vigencia, excepto si se contrata el derecho a perpetuidad.

Artículo 78

El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá, en los casos que autorice el Ayuntamiento en coordinación con la Dirección y cuando concluyan los casos de temporalidad mínima previo pago del derecho correspondiente.

Artículo 79

Las personas que celebren contratos de adquisición a perpetuidad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio;

II. Designación en la cláusula testamentaria, o el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno y la obligación de que aquéllos notifiquen cambio o en caso de fallecimiento de los familiares que queden vivos lo hagan saber al Ayuntamiento;

III. Se adquirirá la obligación solidaria por todos los familiares relacionados, para cumplir con los gastos de mantenimiento, y

IV. Suscripción del contrato, depositándose un ejemplar en la administración del panteón correspondiente y otro quedará en poder del Ayuntamiento.

Artículo 80

El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad, con las características siguientes:

- I. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado a la persona que designe el titular del derecho conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Puebla, y
- II. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar, todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

Artículo 81

En el caso de panteones concesionados las inhumaciones serán a perpetuidad o según lo señale su reglamento interno.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 82

Sin perjuicio de las normas establecidas en cualquier ordenamiento aplicable, la violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará por conducto del Ayuntamiento, indistintamente con:

- I. Amonestación:
- II.- Multa de 10 a 200 Unidades de Medida y Actualización; ¹
- III. En su caso, revocación de la concesión otorgada a panteones particulares; IV. Clausura temporal, y
- V. Clausura definitiva.

Artículo 83

En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 84

Para que se impongan las sanciones señaladas en los artículos 79 y 80 se tomarán en consideración:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción, y
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 85

Para proceder a imponer las sanciones el Ayuntamiento deberá levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que se incurra, mismas que serán efectivas por conducto de la Tesorería Municipal si se trata de sanciones pecuniarias.

¹ Fracción reformada el 14/dic/2016.

Artículo 86

Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y los perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y. en su caso se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión, clausura temporal o definitiva.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo que aprueba el Reglamento de Panteones para el Municipio de Teziutlán, Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 21 de diciembre de 1998, Tomo CCLXXXIV, Número 9)

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Reglamento en materia de panteones. TERCERO. Es facultad del Presidente Municipal, resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente

Reglamento, la aplicación del mismo y sanciones que establece, así como restringir, ampliar o sujetar a condiciones específicas las licencias, autorizaciones y permisos a que se refiere su contenido, según cada caso en particular, y delegar estas facultades en el funcionario que designe.

Cuarto. Este ordenamiento queda sujeto a las disposiciones de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales en la materia.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Teziutlán, Puebla, a los 30 del mes de septiembre de 1998. El Presidente Municipal Constitucional. INGENIERO JORGE E. BARRON LEVET. Rúbrica. La Secretaria del H. Ayuntamiento. LICENCIADA JULIET A PEREZ H. Rúbrica. El Regidor de Gobernación. CIUDADANO AMADEO ANDRADE. Rúbrica. El Regidor de Hacienda. CIUDADANO RAFAEL LARA CEJA. Rúbrica. El Regidor de Obras y Servicios Públicos. ARQUITECTO HECTOR E. ROJAS CAMACHO. El Regidor Suplente de Salubridad y Asistencia. CIUDADANA ALDEGUNDA LEON MORA. Rúbrica. Los Regidores de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. CIUDADANO CIPRIANO HERRERA BONILLA. Rúbrica. CIUDADANO ARTURO ORTIZ V AZQUEZ. Rúbrica. PROFESOR GERARDO MONTES LOZANO. Rúbrica. CIUDADANO JUAN MACIP PEÑA. El Regidor Suplente de Educación. CIUDADANA LIDIA VALLE CASTELLANOS. Rúbrica. El Regidor de Deportes y Espectáculos Públicos. PROFESOR FCO. JAVIER ROMANO MARÍN. Síndico Municipal. DOCTOR MARIO GONZALEZ CASTILLO. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del **ACUERDO** de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, de fecha 20 de julio de 2016, por el que reforma diversas disposiciones del Bando de Policía y Gobierno, del Reglamento de Giros Comerciales, del Reglamento de Limpia, del Reglamento de Mercados Municipales, del Reglamento de Panteones, del Reglamento de Parquímetros o Estacionómetros, del Reglamento para la Protección del Ambiente contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido y del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito, todos del Municipio de Teziutlán, Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado el miércoles 14 de diciembre de 2016, Número 10, Segunda Sección, Tomo D.)

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirán efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se faculta al Presidente Municipal para resolver cualquier duda que se suscite con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a las modificaciones al presente Acuerdo y que se hayan expedido con anterioridad.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teziutlán, Puebla, a los veinte días del mes de julio de dos mil dieciséis, por lo tanto, mando se imprima, publique y observe. El Presidente Municipal Constitucional. **C. EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.** Rúbrica. Regidores **C. RAÚL BARROS RUIZ.** Rúbrica. **C. MARÍA DEL CARMEN ABURTO MÉNDEZ.** Rúbrica. **C. SEVERIANO DELGADO ZAVALA.** Rúbrica. **C. OSCAR ALARCÓN LUIS.** Rúbrica. **C. ARACELI GONZÁLEZ CÓRDOVA.** Rúbrica. **C. HEIDI SALOME VILLA.** Rúbrica. **C. MANUEL MARCELO GARCÍA.** Rúbrica. **C. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ.** **C. ERASMO HERNÁNDEZ BANDALA.** Rúbrica. **C. BENIGNO RAMOS HERNÁNDEZ.** **C. FELIPE HERRERA MARTÍNEZ.** Rúbrica. **C. CESAR ESPINOZA RODRÍGUEZ.** Rúbrica. El Secretario General del H. Ayuntamiento. **C. JOSÉ SÁNCHEZ NUÑEZ.** Rúbrica. Síndico Municipal. **C. CECILIA FLORES MOTA.** Rúbricas